--- Trelew, de noviembre de 2015.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

- --- I.- Que el juez titular del Juzgado Civil nº 2 de Trelew por la resolución de fs. 698/701 se declaró incompetente para continuar entendiendo en autos, en razón del fuero de atracción que ejerce el sucesorio del Sr. H. O. C., que tramita en expte. nº 715 – año 2014 por ante el Juzgado de Ejecución nº 1 de esta Ciudad, y remitió los autos para su radicación.----------

----- Para decidir así, consideró –básicamente– que el fuero de atracción es una regulación de orden público e improrrogable (citó jurisprudencia), que sólo cesa con la partición del acervo; y por ello, a fin de evitar planteos de nulidad y la consecuente demora del caso, las acciones personales de los acreedores del causante antes de la división de la herencia deben tramitar por ante el juzgado que entiende en el sucesorio, según los arts. 2336 y 2643 del Código Civil y Comercial.----------

---------- A fs. 707/709 la jueza requerida, titular del Juzgado de Ejecución nº 1 de Trelew, se opuso a la remisión y elevó los autos para su consideración (arts. 10 y 13, C.P.C.C.).

-------- Sostuvo, sintéticamente, que el actual art. 2336 del C.C.yC. no menciona expresamente a las acciones personales contra el causante como comprendidas en el fuero de atracción; en el caso de existir más de un codemandado, como en los autos remitidos, el fallecimiento de uno de ellos no torna aplicable el fuero de atracción; de mantenerse la remisión se demorará la causa (sumándose a la postergación causada por el juez originario y competente por la materia, en función del estado autos) ante la necesidad de estudio de la causa en este fuero; y, por último, los acreedores del causante tienen la garantía prevista por el art. 2359 del C.C.yC.---------- --- Consideró, también, que dictada que sea la sentencia por el juez originario, en caso de condena del causante, la ejecución puede tramitar ante el juzgado del sucesorio, por ser ese el momento en que puede tener injerencia sobre el patrimonio del causante. Y agregó que el crédito reclamado en los autos remitidos tienen garantías suficientes con los embargos decretados y con vigencia al 03/03/2016 y 11/06/2020.----------

II.- Así planteado el conflicto negativo corresponde rechazar la oposición y hacer lugar al fuero de atracción invocado en relación con el proceso sucesorio abierto, por la siguientes razones.----------

--- 1.- De los autos remitidos surge que la Sra. T. Q. demandó a los Sres. H. J. C. y H. O. C. , contra quienes pretende la nulidad del acuerdo transaccional extrajudicial al que arribaron, y el consecuente pago de los daños y perjuicios del accidente de tránsito ocurrido en el año 2006, según demanda promovida con fecha 03/11/2008 (fs. 56). Desde el día 14/02/2013 (fs. 525) se encuentra, por las incidencias intermedias sobre prórrogas y acumulaciones, con autos para dictar sentencia. En ese estado se dictó la providencia del 08/09/2015 invocando el fuero de atracción respecto del sucesorio de H. O. C. (fs. 698/701).----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Y por otro lado corre por cuerda el expte. nº 715 – año 2014, que tramita la sucesión del mencionado C., por su fallecimiento ocurrido el día 24/09/2014; de donde surge el primer proveído del 03/11/2014 (fs. 2 y 14/vta.), a denuncia de bienes (fs. 37/vta.) y la designación del administrador judicial al 02/02/2015 (fs. 38).----------
Siendo éste el estado de las causas no asiste razón a la jueza remitida en su oposición.----------
--- 2.- El proceso sucesorio atrae las acciones por deudas personales del causante originadas con anterioridad a su fallecimiento (conf. Converset, "Incidencias del Código Civil y Comercial. Procesos civiles", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, p. 258; Falcón, "El derecho procesal civil en el Código Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 455); y mientras subsista la indivisión de la masa hereditaria (C.S.J.N., 26/04/2005, Fallos 328:1038), pues hasta ese momento la acción de terceros puede afectar la masa partible.----------
--- --- La idea pragmática del fuero de atracción, en el caso, es concentrar y simplificar el cobro de las deudas contra el causante; de otro modo se produciría un desorden público al obligar a los acreedores a demandar la deuda fragmentada entre los herederos y ante los distintos domicilios de éstos (Azpiri, "Incidencias del Código Civil. Derecho sucesorio", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, p. 125 y sig.).----------
-- --- Tales fueron las reglas de aplicación del anterior art. 3284, inc. 4º, del Código Civil, y ellas se ajustan –como sostuvo la Corte Suprema de la Nación en reciente causa– a las actuales previsiones del art. 2336 (por cuanto corresponda por liquidación de la herencia) del Código Civil y Comercial (C.S.J.N., 08/09/2015, La Ley Online, cita: AR/JUR/30823/2015; conf. Azpiri, "Incidencias... Derecho sucesorio", cit., p. 126).---------
---- 3.- Lo anterior no se modifica por el hecho de que el causante integre un litisconsorcio pasivo con otro deudor (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2ª ed., act. 2011, T. II, p. 436); ello así, pues no se advierte que el otro litisconsorte pueda verse afectado en sus derechos por el desplazamiento que el fuero de atracción importa, desde que nada se opone en el caso a que pueda hacerlos valer según el estado del proceso (C.S.J.N., 21/12/1964, Fallos 254:431).----------
-- --- 4.- Por lo demás, y en cuanto a que los acreedores del causante tienen a su disposición la garantía que prevé el art. 2359 del C.C.yC., cabe señalar liminarmente que esa garantía está prevista para el caso de los acreedores que –sin haber promovido un juicio previo– se presentan ante el proceso sucesorio del deudor a insinuar un crédito en su contra, y quedan por ello sujetos a las previsiones de los arts. 2356 a 2358 del Código nuevo; esto es, se trata de créditos cuyos montos no están definitivamente fijados, se reconocen en forma provisoria, y quedan sujetos a la declaración de legítimo abono por parte de los sucesores y al orden de pago previsto en la ley (comp. Azpiri, "Incidencias", cit., p. 152).----------
---- No resulta este el caso en examen. El juicio remitido fue promovido en vida del deudor, el crédito se encuentra pendiente de determinación judicial no sólo en su cuantía sino, fundamentalmente, en su existencia misma. Debe estarse, por lo tanto, al fuero de atracción –por cuanto, como se indicó antes, pudiera verse afectada la masa liquidable

con la decisión final del reclamo– y no a las previsiones del Capítulo 5 del Título VII del Libro Quinto del Código Civil y Comercial.----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- --- Rechazar la oposición de fs. 707/709, y ordenar que siga entendiendo en los autos remitidos la jueza interviniente en el sucesorio de quien en vida fuera el Sr. H. O. C..----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO